Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Christian Zeledón Gamboa		
Fecha/hora gestión	09/09/2026 10:18	**Fecha/hora resolución**	09/09/2026 10:37
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001687
* **Tipo de resolución**	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026LY-000014-0001102306	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	INSUMOS DE VICTRECTOMÍA, DESINFECTANTE PARA UROLOGÍA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001998	02/09/2026 15:24	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001977	28/08/2026 08:15	RUBEN LEZAMA ULATE	OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECIÓN PLANTEADO POR OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000014-0001102306 «INSUMOS DE VICTRECTOMÍA, DESINFECTANTE PARA UROLOGÍA». En ese sentido, la empresa OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra los puntos 1.2, en lo relativo al plazo de entrega y 8.1, en cuanto a la entrega de muestras, del pliego de condiciones, en cuanto a las exigencias técnicas y logísticas planteadas.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: "*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva.*"

Sobre el asunto en cuestión, la empresa recurrente, OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA, interpone recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la licitación mayor 2026LY-000014-0001102306, específicamente en relación con los puntos 1.2 y 8.1, argumentando que dichas exigencias establecen parámetros que limitan injustificadamente la participación de oferentes que representan a fabricantes internacionales. La recurrente solicita la ampliación del plazo de entrega a 30 días hábiles y la omisión de la solicitud de muestras para aquellos oferentes con historial de venta previo en el hospital.

La recurrente no acompaña ningún medio de prueba que sustente sus afirmaciones técnicas y jurídicas. Se limita a realizar afirmaciones generales sobre la naturaleza de los bienes y los procesos logísticos, pero no aporta fichas, certificaciones, cotizaciones, estudios de mercado, dictámenes o cualquier otro documento que respalde sus argumentos. Esta omisión constituye un vicio sustancial que impide a este órgano contralor verificar la veracidad de sus afirmaciones y determinar si las especificaciones impugnadas son desproporcionadas, innecesarias o constituyen barreras de ingreso injustificadas.

Solicita ampliar el plazo de entrega de 4 a 30 días hábiles, argumentando que los bienes son insumos médicos especializados fabricados en Estados Unidos y Francia, sujetos a procesos de fabricación, documentación, trámites de exoneración fiscal, transporte internacional y nacionalización. Al respecto, la recurrente no demuestra que el plazo de 4 días hábiles sea irrazonable o inalcanzable para el mercado.

Si bien la recurrente realiza una aproximación de los plazos que le supone la compra de los productos, no aporta ninguna cotización, certificación de fabricante que evidencie que los plazos de fabricación, así como documentación relativa a la exoneración, transporte y nacionalización de los insumos que pretende ofertar, que compruebe que los plazos de estos procesos son superiores a los establecidos por la Administración para la adquisición. Tampoco demuestra que su solicitud responde a una condición objetiva del mercado y no a una subjetividad de ella.

La recurrente no demuestra que el plazo de 30 días hábiles sea el estándar del mercado, ni que los insumos que pretende ofertar requieren necesariamente de ese plazo para su fabricación y entrega. Tampoco acredita que la ampliación del plazo solicitada no afecte la continuidad del servicio asistencial ni la satisfacción del interés público.

Afirma que el plazo actual *«favorece exclusivamente a empresas con sobre stock en bodegas locales»*, pero no identifica qué empresas serían beneficiadas, ni demuestra que la Administración haya definido el plazo con base en esa situación. La recurrente no presenta ningún estudio de mercado o análisis logístico que demuestre que los insumos de oftalmología no están disponibles en el mercado nacional con plazos de entrega inferiores a 30 días.

La recurrente solicita que se omita la solicitud de muestras para aquellas compañías que ya tienen un historial de venta en el Hospital Dr. Maximiliano Peralta Jiménez, argumentando que los productos que ofertará ya fueron adquiridos en el concurso N.º 2022LA-000050-0001102306 y que los usuarios finales cuentan con experiencia práctica sobre dichos insumos.

Al respecto, la recurrente no demuestra que la solicitud de muestras sea desproporcionada, innecesaria o que carezca de justificación técnica. La recurrente no presenta ningún documento que acredite que los productos que pretende ofertar son los mismos que fueron adquiridos en el concurso anterior, ni que la calidad, las especificaciones técnicas o las condiciones de los insumos se mantienen inalteradas. La recurrente no certifica que el historial de venta mencionado corresponde efectivamente a los productos que ofertará en el presente procedimiento.

No se demuestra que la experiencia de los usuarios finales con productos adquiridos en un concurso anterior sea suficiente para garantizar la calidad y funcionalidad de los insumos en el presente procedimiento, especialmente considerando que pueden existir cambios en las especificaciones, el fabricante o las condiciones de los productos. La recurrente no explica por qué solicitar muestras resulta desproporcionado en relación con la cantidad y el valor del producto, ni presenta ningún criterio técnico que respalde dicha afirmación.

Finalmente, la recurrente solicita que se ordene la modificación de un pliego de condiciones sin lograr demostrar que las especificaciones impugnadas sean desproporcionadas, innecesarias o que carezcan de justificación técnica. En materia de contratación pública, la administración goza de un margen de discrecionalidad técnica para definir los requisitos que estime necesarios para satisfacer el interés público, siempre que dichos requisitos sean objetivos, razonables y no constituyan barreras de ingreso injustificadas.

En el presente caso, la recurrente no logra desvirtuar las especificaciones del pliego, pues se limita a realizar afirmaciones generales sin aportar prueba alguna que las sustente. No se evidencia que las características solicitadas no puedan ser cumplidas por otros oferentes distintos a los que la recurrente representa, ni se demuestra que existan soluciones equivalentes que la administración haya omitido considerar de manera arbitraria. La recurrente no presenta ningún criterio técnico calificado que demuestre que las modificaciones solicitadas mantienen la misma funcionalidad, seguridad y eficacia clínica que las exigidas por la Administración.

La recurrente afirma que los insumos son fabricados en Estados Unidos y Francia, pero no demuestra que no existan fabricantes en otras regiones que puedan cumplir con el plazo establecido. Tampoco demuestra que los trámites de exoneración fiscal tomen 10 días hábiles en

promedio, ni que el transporte internacional y la nacionalización requieran necesariamente un plazo adicional que justifique la ampliación a 30 días.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 254 de su Reglamento, al no cumplir el recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación oportuna.

II. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECIÓN PLANTEADO POR GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000014-0001102306 «INSUMOS DE VICTRECTOMÍA, DESINFECTANTE PARA UROLOGÍA». En ese sentido, la empresa GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra las líneas 8 y 9, en cuanto al material de las prótesis oculares y el punto 8.1, sobre la entrega de muestras de trépanos, en cuanto a las exigencias técnicas planteadas..

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: *"Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva."*

Sobre el asunto en cuestión, la empresa recurrente, GRUPO SALUD LATINA S.A., interpone recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la licitación mayor 2026LY-000014-0001102306, específicamente en relación con las líneas 8 y 9 y el punto 8.1, argumentando que las especificaciones establecidas limitan injustificadamente la participación de oferentes. La recurrente solicita la modificación de los materiales permitidos para las prótesis oculares y la reducción de la cantidad de muestras requeridas para los trépanos.

La recurrente no acompaña ningún medio de prueba que sustente sus afirmaciones técnicas y jurídicas. Se limita a realizar afirmaciones generales sobre la biocompatibilidad del polietileno poroso de alta densidad, pero no aporta fichas técnicas, certificaciones, estudios científicos, dictámenes o cualquier otro documento que respalde sus argumentos. Esta omisión constituye un vicio sustancial que impide a este órgano contralor verificar la veracidad de sus afirmaciones y determinar si las especificaciones impugnadas son desproporcionadas, innecesarias o constituyen barreras de ingreso injustificadas.

Solicita que se acepte el polietileno poroso de alta densidad (HDPE) como material alternativo al silicón para las prótesis oculares, argumentando que constituye una alternativa biocompatible que permite la integración fibrovascular de los tejidos circundantes. Al respecto, la recurrente no presenta ningún medio probatorio que demuestre que el polietileno poroso de alta densidad es equivalente en seguridad, biocompatibilidad y funcionalidad clínica al silicón para la fabricación de prótesis oculares. La recurrente no identifica qué fabricantes ofrecen prótesis oculares de polietileno poroso de alta densidad que cumplan con los mismos estándares de calidad y seguridad que las de silicón.

La recurrente afirma que el polietileno poroso de alta densidad tiene vastas virtudes, pero no demuestra que esas características sean equivalentes o superiores a la del silicón en términos de seguridad del paciente, estabilidad del implante o biocompatibilidad a largo plazo. La recurrente no presenta ningún criterio técnico que respalde su afirmación de que ambos materiales son equivalentes para la finalidad clínica requerida por la Administración.

Indica la modificación permite la participación de más oferentes, pero no identifica qué oferentes se beneficiarían de la modificación, ni demuestra que existan en el mercado fabricantes de prótesis oculares de polietileno poroso que cumplan con el resto de las especificaciones técnicas requeridas por la Administración.

Para las líneas 10 a 19 la recurrente solicita que se establezca la presentación de una única muestra representativa, argumentando que las referencias solicitadas corresponden al mismo dispositivo médico y mantienen las mismas características constructivas, funcionales y de desempeño, diferenciándose únicamente en el diámetro.

Al respecto, la recurrente no demuestra que la solicitud de una muestra por cada línea sea desproporcionada, innecesaria o que carezca de justificación técnica. La recurrente no presenta ningún criterio técnico que demuestre que los trépanos de diferentes diámetros son funcionalmente idénticos y que una única muestra es suficiente para verificar la calidad y el cumplimiento de todas las especificaciones técnicas de las diferentes líneas.

La recurrente no demuestra que la presentación de una muestra por cada línea constituya una barrera de ingreso injustificada, ni que el costo o la disponibilidad de las muestras sea tal que impida la participación de oferentes. La recurrente no identifica qué oferentes se verían afectados por la exigencia de muestras múltiples ni por qué una muestra por cada diámetro sería desproporcionada.

Ante ello, la recurrente no acredita con documentos que las condiciones actuales del pliego le impiden participar, ni que las modificaciones propuestas son necesarias para garantizar la libre concurrencia. La recurrente no presenta ningún medio de prueba que demuestre que los productos que pretende ofertar no cumplen con las especificaciones actuales, ni que la modificación solicitada le permitiría participar.

Finalmente, la recurrente solicita que se ordene la modificación de un pliego de condiciones sin lograr demostrar que las especificaciones impugnadas sean desproporcionadas, innecesarias o que carezcan de justificación técnica. En materia de contratación pública, la administración goza de un margen de discrecionalidad técnica para definir los requisitos que estime necesarios para satisfacer el interés público, siempre que dichos requisitos sean objetivos, razonables y no constituyan barreras de ingreso injustificadas.

En el presente caso, la recurrente no logra desvirtuar las especificaciones del pliego, pues se limita a realizar afirmaciones generales sobre la biocompatibilidad del polietileno poroso de alta densidad sin aportar prueba alguna que las sustente. No se evidencia que las características solicitadas no puedan ser cumplidas por otros oferentes, ni se demuestra que existan soluciones equivalentes que la administración haya

omitido considerar de manera arbitraria. La recurrente no presenta ningún criterio técnico que demuestre que las modificaciones solicitadas mantienen la misma funcionalidad, seguridad y eficacia clínica que las exigidas por la Administración.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.

La participación de Christian Andrey Zeledón Gamboa se realiza en su calidad de fiscalizador asistente de acuerdo con el manual de puestos de la Contraloría General de la República.

5. Aprobaciones

Encargado	CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/09/2026 10:22	**Vigencia certificado**	16/10/2025 08:25 - 15/10/2029 08:25
DN Certificado	CN=CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CHRISTIAN ANDREY, SURNAME=ZELEDON GAMBOA, SERIALNUMBER=CPF-01-1817-0458		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/09/2026 10:37	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01623-2026	**Fecha notificación**	09/09/2026 10:37